

RE: EJECUTIVO N° 2018-00313

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 8:48 AM

Para: abocarsando@hotmail.com <abocarsando@hotmail.com>

Cordial saludo

Acuso recibido

Atentamente,

NUBIA ESPERANZA RIVERA CORTES
Citadora

De: CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA <abocarsando@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 8:34 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO N° 2018-00313

Buenos días.

Comedidamente me permito radicar memorial al proceso ejecutivo con radicado 2018-00313 para su respectivo tramite.

Muchas gracias.

CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA.

ABOGADO.

Calle 9 N° 6 - 101 oficina 302, C.C. SIMICENTRO PLAZA.

SIMIJACA CUNDINAMARCA

Cel: 312 5 900744

abocarsando@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com



LEXCOM S.A.S.

ASESORES EN DERECHO COMERCIAL.

Doctora:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA

E. S. D.



RADICADO:	2018-00313
PROCESO:	EJECUTIVO
TRAMITE:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO MORALES ALVARADO

CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, en mi calidad de apoderado del señor **YOJAN HERMES ARDILA LOPEZ** poseedor afectado por la medida cautelar decretada al interior del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo ante su Despacho, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 10 de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

PETICIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 10 de agosto del año 2023, emitida por su Despacho, por medio de la cual se rechaza la solicitud de fijar caución o levantamiento de medida por exceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 599 y 600 del CGP.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, correr traslado de la solicitud a la parte demandante, para que se pronuncie, sobre lo que en derecho corresponda.

SUSTENTACIÓN:

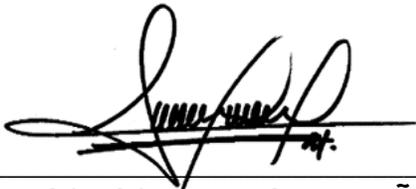
Niega el despacho la solicitud de prestar caución que establece el artículo 599 del CGP, bajo la salvedad, que, en caso, que dicha solicitud sea requerida por una entidad de Financiar, o vigilada por la Superintendencia Financiera, no es procedente fijar caución; en oposición al argumento del despacho, quien actúa como demandado es una cooperativa – sin determinar si es entidad financiera o no, o vigilada por la Super Financiera - hecho que se debe probar por el demandante con la respectiva Cámara de Comercio o certificación que así lo acredite.

Se debe entender, que las cooperativas no necesariamente son entidades financieras o Vigiladas, contrario a los bancos, por tal razón, de la solicitud elevado por el suscrito, se debió correr traslado, para que el demandante acredite, pruebe o acceda a los argumentos narrados en la solicitud de levantamiento de embargo.

Por último, el demandante también debe conocer desde ya, la existencia de un tercero afectado con la medida solicitada y que, en caso de generársele perjuicios, esté, será quien los asuma; por tal razón el traslado de la solicitud debe ser previo a la toma de cualquier decisión de fondo por parte del despacho.

Sin más consideraciones.

Cordialmente,



CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA

CC 80.243.600 de Bogotá D.C.

TP 174.130 del CSJ.

abcoarsando@hotmail.com